



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2016-00457-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KELLY GIRALDO ECHAVARRÍA Y CLAUDIA OCHOA VALEST
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor KELLY GIRALDO ECHAVARRÍA y CLAUDIA OCHOA VALEST, contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

Las que depreca la parte demandante son:

“1. Se condene al Ministerio de Defensa a cargo de la Policía Nacional como administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señor KELLY GIRALDO ECHAVARRÍA, a su señora esposa CLAUDIA OCHOA VALEST y a sus hijos SALOME Y JOSUAD que son menores de edad, causados por la acción del policial JAMES RAMOS JIMENEZ al incumplir orden judicial del Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, y la omisión del Comandante de la Zona que permitió que funcionara este parqueadero con los logos de la Institución, lo que permitió el acto delictivo de desaparición del vehículo QIF-255 condujo al detrimento físico y patrimonial del demandante y su familia.

2. Condenar a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa Policía Nacional como reparación del daño ocasionado por policial en representación de la Policía Nacional, a pagar al señor KELLY GIRALDO ECHAVARRIA a su esposa la señora CLAUDIA OCHOA y sus menores SALOME y JHOSUAD, todos y cada uno de los perjuicios del orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma \$180.000.000 millones de pesos.

3. La condena debe ser actualizada, se debe condenar en costas.”

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

CAUSA FACTICA:

Los hechos de la demanda se compendian así:

-. En proceso ejecutivo singular llevado en el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, radicado 813 de 2015, por parte de KELLY GIRALDO ECHAVARRIA, se ordenó el embargo e inmovilización del vehículo marca KIA CERATO de placas QIF-255.

-. Mediante oficio No. 2719 de 1° de diciembre de 2015, radicó en la Policía Nacional Sección Automotores el oficio de inmovilización antes mencionado el día 03/12/2015.

-. El vehículo de placas QIF-255 fue inmovilizado el día 21 de diciembre de 2015 por parte del patrullero JAMES JIMENEZ RAMOS, patrullero de la Estación de Policía Centro Histórico de Barranquilla.

-. En el oficio No. 2719 radicada en la Policía Nacional, se comunicó que luego de la captura del vehículo ponerlo a disposición del Inspector de Tránsito.

-. El policía con acta de inventario No. 031 de 22 de diciembre de 2015 hace entrega del vehículo en cuestión a un parqueadero denominado Vida Crediticia Nit. 900-031-129-6 Bodegas Judiciales, ubicado en la calle 40 No. 33-125.

-. El vehículo de placas QIF-255 fue trasladado a Bogotá, y a la fecha de presentación de la demanda, no han hecho entrega del mismo, desapareciendo el vehículo.

-. La parte demandante por transacción celebrada entre las partes, solicitó terminar el proceso por pago total de la deuda, hacer entrega de un vehículo de su propiedad en contraprestación recibe el vehículo KIA CERATO de placas QIF-255 y no ha podido recibir materialmente el vehículo por causa del policial en representación de la Policía Nacional.

-. La actuación policial de no llevar el vehículo al Inspector de Tránsito como lo ordenó el Juez de la Causa "Inspector de Tránsito" y llevarlo a un parqueadero privado ha ocasionado problemas económicos, sociales, familiares y de salud a la parte demandante.

-. En consulta realizada ante el Departamento de Automotores de la SIJIN –Atlántico, se le informó que esta medida cautelar fue levantada del sistema de la Policía Nacional, por orden del Juez de la Causa.

-. Con certificación solicitada a la Dirección Nacional Ejecutiva de la Administración Judicial, con respuesta de fecha DESAJ16-JR-2728 manifestó esa administración que no tiene ni ha tenido vínculo alguno con este parqueadero.

-. A través de oficio No. 1845 de 18 de mayo de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia, manifestó que dicha administración no tiene ni ha tenido vínculo alguno con el parqueadero Vida Crediticia.

-. Consultada la Policía Metropolitana de Barranquilla sobre esta situación en respuesta con oficio S-2016-017271 de fecha 31 de mayo el Comandante de la Policía

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Metropolitana Brigadier General Gonzalo Ricardo Londoño Portela manifestó que dicha Institución no ha tenido ni tiene una relación con ese parqueadero.

-. La acción del policial en representación de la Policía Nacional, de llevar el vehículo a un parqueadero privado junto con el levantamiento hecho con el sistema de la Policía Nacional sin orden judicial, ha configurado el perjuicio patrimonial del demandante.

-. El parqueadero denominado Vida Crediticia Bodega Judicial, tiene en su fachada el logotipo e iniciales de la Policía Nacional, hecho este que ha permitido y facilitado que se haya cometido el acto delictivo que perjudica materialmente y moralmente al demandante.

-. Con oficio No. S-2016-079356 de fecha de 9 de septiembre de 2016, el Jefe de Grupo de Investigación de delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Pública de la Policía Nacional, mayor LUIS FERNANDO ATUESTA ZARATE manifestó que con relación al vehículo QIF-255 registra una orden de inmovilización cancelada emitida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio No. 2801 de fecha diciembre 10 de 2015.

-. Mediante radicado No. 08001600125702788 de la Fiscalía 60 de la Administración Pública, se encuentra inscrita esta investigación en el tipo penal.

-. Con certificación de fecha diciembre 06 de 2016, el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, informa que en ningún momento emitió el oficio 2801 de diciembre 10 de 2015 remitido a la SIJIN, desmintiendo lo afirmado por la Policía Nacional.

NORMAS VIOLADAS:

El actor fundamenta sus pretensiones con base en las siguientes normas que en su sentir considera violadas:

Constitución Política. Art. 58.
Ley 1437 de 2012, artículo 140.

CONCEPTO DE VIOLACION:

Manifiesta el apoderado en síntesis que, en el presente caso, la conducta imputada a la actuación policía, en representación de la POLICÍA NACIONAL, ha impedido al demandante el goce de su patrimonio vehículo KIA CERATO de placas QIF-255 propiedad del señor KELLY GIRALDO ECHAVARRIA, junto con su familia, esposa e hijos, lo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo que cualifica un interés legítimo, que debe tomar como fecha para sancionar el momento de la inmovilización hasta la fecha de ejecutoria del fallo o la sentencia que se solicita en esta demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

POLICÍA NACIONAL:

Manifestó el apoderado judicial, que en el presente asunto no se estipula por el apoderado de la parte actora el título de imputación que pretende endilgarle a la
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom 3
Teléfono: 3885156 Ext. 2068 Correo: dm04bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

entidad demandada, teniendo en cuenta, que para la fecha en que ocurren los hechos los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla no contaban con un parqueadero autorizado destinado para el depósito de aquellos vehículos sobre los cuales existía requerimientos judiciales como embargos y demás, y es por esa razón que los miembros de la Policía Nacional una vez inmovilizados e incautados los vehículos y previamente a la entrega del inventario se le informaba al Juzgado con la finalidad de que éste delegara o nombrara a un secuestre para que se encargara de la custodia y vigilancia del bien puesto a disposición, situación que realizó el señor patrullero JAMES JIMENEZ RAMOS para la fecha 21 de diciembre de 2015, antecedentes que se pueden constatar en el proceso ejecutivo radicado No. 2015-00813, proceso que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla.

No se observa omisión alguna realizada por el miembro de la Policía Nacional que realizó la inmovilización del vehículo de placas QIF-255, sino que, por el contrario se avizora un actuar diligente al informar y poner en conocimiento de la autoridad competente la ubicación del vehículo QIF-255, para que se continuara con los trámites procesales correspondientes, debido a que la orden del Juez fue clara y expresa al ordenar la inmovilización de dicho rodante y como no estableció a que Inspector de Tránsito debía colocarse se inmovilizó e inmediatamente se informó al Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo.

Que en el presente caso no se logró demostrar:

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de ese concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no-prestación.
2. Que se causó un perjuicio.
3. Que exista una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

Finalmente, propuso las excepciones de ausencia de imputación por hecho exclusivo de un tercero, y falta de legitimación en la causa por activa.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2016¹, correspondiéndole por reparto a este juzgado, fue inadmitida por auto del 17 de enero de 2017².

Luego de subsanada, fue admitida mediante auto de 01 de febrero de 2017³; ordenándose las notificaciones correspondientes y corriéndose los términos de traslado para su contestación.

En mayo 11 de 2017 se dio traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, tal como se evidencia en el folio 121 del documento 01. Demanda.

Por proveído de mayo 22 de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial, a fin de practicarse en junio 9 de 2017. (ver folio 122 documento 01 expediente digital).

¹ Folio 06 y 58 documento 01 digitalizado.

² Folio 59-60 documento 01 digitalizado.

³ Folio 65-66 documento 01 digitalizado.

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

El 9 de junio de 2017, se realizó audiencia inicial en la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa,⁴ al ser apelada dicha decisión, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad.

Mediante proveído del 9 de agosto de 2019, el Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, resolvió revocar la decisión proferida por esta autoridad jurisdiccional, en la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa⁵, ordenando diferir la solución de esta excepción a la sentencia que coloque fin al proceso. Al ser recibido el expediente el 29 de agosto de 2019, se dictó auto de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior (folio 149 del documento digitalizado 01).

En octubre 11 de 2019 se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial como lo ordenó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO. (FOLIO 153 documento 01.)

El 20 de noviembre de 2019 se realizó la continuación de la audiencia inicial, resolviéndose las excepciones y decretando las pruebas pertinentes (folios 171 a 174 documento 01 digitalizado). En posteriores oportunidades, se realizaron sendos requerimientos a las autoridades a las cuales se ordenó traer pruebas al expediente (ejemplo auto del 20 de agosto de 2020, documento 03 del expediente digital).

En proveído de enero 20 de 2020, se requirió al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que remitiera copia del expediente 2015-00813 donde figura como demandante KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y demandado JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ. (ver folio 181 del documento 01 expediente digital). Lo anterior fue reiterado en auto de febrero 10 de 2020, como se observa a folio 184 del documento 01.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Levantados los términos se ordenó en agosto 20 de 2020, requerir por tercera ocasión al Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla. (documento 03 expediente digital).

En auto de octubre 14 de 2020, recibida la documentación pertinente se fijó fecha para audiencia de pruebas. (ver documento 07 del expediente digital).

⁴ Folio 127 a 131 documento 01 digitalizado.

⁵ Folio 135 a 141 documento 01 digitalizado.

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Conforme el recaudo de pruebas, se celebró audiencia de pruebas el 5 de noviembre de 2020, en la cual además de incorporar documentos, practicar prueba testimonial, se corrió traslado a las partes, para que alegaran por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (documento digital 10 del expediente digitalizado).

ALEGATOS:

La parte demandante no presentó escrito de alegatos, mientras que la demandada presentó sus alegatos, a través de los cuales, se opuso a que se concedan las pretensiones, conforme a lo sostenido en su contestación.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido hasta este momento, por lo que se considera que se encuentra cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

Siendo el Despacho competente para conocer del presente proceso y no observándose irregularidad que pueda configurar causal de nulidad procesal, se pasa a dictar la sentencia correspondiente, a fin de resolver el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que se dilucida en este caso, radica en determinar si:

¿Es administrativamente responsable la POLICÍA NACIONAL de los daños antijurídicos reclamados por los señores KELLY GIRALDO ECHEVARRIA Y CLAUDIA OCHOA VALEST, con ocasión a la desaparición del vehículo QIF-255, luego de ser inmovilizado el 21 de diciembre de 2015 por un agente de la Policía Nacional?

TESIS DEL DESPACHO:

El Juzgado sustentará la tesis que la parte demandante no demostró legitimación material por activa, por tanto, le corresponde una sentencia adversa a sus pretensiones.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero indicar que, la Constitución Política en su artículo 90 sobre la responsabilidad patrimonial del Estado preceptúa lo siguiente:

“Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Asimismo, sobre la posible imputación del hecho dañoso a la administración es dable aducir:

“Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndose por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”⁶.

- **Falla del Servicio:**

*“Al respecto, recuerda la Sala que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: **i) la existencia de un daño antijurídico**, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; **ii) una falla del servicio propiamente dicha**, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y **iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores**, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño”⁷. (Resalta el Despacho).*

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera, sentencia de (29) de febrero de dos mil doce (2012), C. P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02772-01(21948)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de feb. 18 de 2010, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Teléfono: 3885156 Ext. 2068 Correo: dm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

El Honorable Consejo de Estado⁸ igualmente ha señalado frente a la acreditación de los supuestos de hechos perseguidos frente a la ocurrencia de un daño y a la consecuencial condena al Estado lo siguiente:

“...La carga de acreditar los hechos favorables a sus pretensiones le corresponde al demandante, de modo que si no cumple con tal labor, la consecuencia prevista para el efecto es la denegación de las pretensiones invocadas. Sobre el particular se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, en los siguientes términos:

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses⁹.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño antijurídico no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño antijurídico no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo.”

CASO CONCRETO:

Una vez se relacionó el marco normativo aplicable, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente de manera armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, el cual estipula que: “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*”, de la siguiente manera:

⁸ Sentencia del 24 de mayo de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00187-01(42792). Actor: ILUSNEY ESTHER ARIAS MARTÍNEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 1995-05072 (17720), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

- HECHOS PROBADOS:

- Se encuentra demostrado dentro del plenario que cursó proceso ejecutivo mixto de radicación 080014003017-2015-00813-00, donde fue demandante KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y el demandado señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ,

En dicho proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago a favor de KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y en contra de JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ, en octubre 6 de 2015 como se evidencia en el documento 06 del expediente digital folio 9.

En el proceso ejecutivo mixto se decretó el embargo del vehículo de placas QIF-255, a través de auto de 10 de noviembre de 2015, embargo que fue registrado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, y posteriormente se realizó la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Nacional lo cual fue puesto en conocimiento del Juzgado 17 Civil Municipal, hoy Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas, a través de oficio No. S-2016 DICEN-ESCEN-29 de 14 de enero de 2016 (ver folio 35 del documento No.06).

Se observa en el proceso ejecutivo examinado que la parte ejecutante presentó escrito de transacción por pago, lo cual tiene fecha presentación ante Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, el 14 de enero de 2016, como se desprende del folio 12 documento 06.

En auto de febrero 5 de 2016, el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla no accedió a lo solicitado por la parte ejecutante, lo anterior se evidencia en el folio 14 del documento 06.

El proceso terminó a través de auto del 16 de febrero de 2016, que ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (véase folio 16 documento 06 del Expediente digital 08001333300420160045700).

- Certificado de tradición del vehículo de placas QIF-255 matriculado por el señor Javier Antonio Osorio¹⁰.

- En audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2020, se recibió prueba testimonial del Patrullero JAMES JIMÉNEZ RAMOS, quien fue el policial que realizó la inmovilización del vehículo de placas QIF-255 y además se ordenó la incorporación al expediente de los documentos exhibidos ante la cámara por el testigo tales como oficio No. S-2016 DICEN-ESCEN-29 de 14 de enero de 2016 a través del cual se pone a disposición del Juzgado el vehículo, acta de incautación del vehículo, acta de inventario y copia de licencia de tránsito (documentos contenidos en documento digital 12 del expediente digital 080013333004201600457).

- ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO:

Una vez estudiado el marco normativo aplicable y una vez se han valorado las pruebas obrantes en el expediente en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se permite el Despacho reiterar que, el objeto de litis en el presente asunto, consiste en determinar sí, resulta procedente la declaratoria de responsabilidad de la

¹⁰ Folios 179 del expediente digitalizado documento 01.

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL, respecto de los perjuicios materiales e inmateriales causados al actor y a su núcleo familiar por la acción de la Policía Nacional al incumplir la ordenación del Juzgado Diecisiete Municipal de Barranquilla de inmovilización y custodia del vehículo MARCA KIA CERATO de placas QIF-255, lo que permitió el acto delictivo de desaparición del mencionado vehículo y condujo al detrimento físico y patrimonial de los demandantes.

El debate jurídico suscitado entre el escrito de demanda y la contestación propuesta, supone la existencia de dos análisis por parte del Despacho, a fin de dar una solución de fondo a la problemática jurídica planteada.

Por un lado, corresponde analizar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, la cual se ordenó diferir hasta la sentencia por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B, mediante providencia del 9 de agosto de 2019¹¹, y la otra perspectiva que corresponde estudiar es la existencia o no del daño antijurídico alegado, y consecuentemente la condena reclamada en contra de la Policía Nacional.

Desde el punto de vista de la legitimación en la causa por activa, es necesario que, en la reclamación de una lesión a un derecho, a un interés legítimo o a un bien jurídico, el demandante tenga la titularidad sobre el bien reclamado, de allí se deriva su presencia en una Litis, en la naturaleza sustancial de su relación con el derecho reclamado.

El Consejo de Estado frente a la legitimación en la causa, ha indicado:

“La legitimación en la causa-legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derecho u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal.”¹²

En Jurisprudencia más reciente, respecto de este tópico también se ha estudiado la legitimación en la causa de tipo material, señalando el Alto Tribunal que la diferencia con la legitimación de hecho, es que la “legitimatio ad causam” es un presupuesto para la sentencia de fondo como quiera que enerva la pretensión de la demanda:

“En primer lugar, conviene precisar las diferencias que entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam se ha elaborado por parte de la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión misma, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que

¹¹ Ver folios 135 a 141 documento 01 del expediente digitalizado.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp.16.271 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento.”¹³

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, el extremo pasivo Policía Nacional, señala que el vehículo a que hace referencia la actora, no es de su propiedad, puesto que de los documentos aportados con el traslado de la demanda, se observa que la actora no aporta documento alguno que acredite la propiedad del vehículo de placas QIF-255.

En relación con la acreditación de la propiedad de los automotores, el Juzgado se permitirá citar al Consejo de Estado en el que ha quedado condesado que, según la Jurisprudencia Unificada sobre este asunto, la propiedad de un vehículo se acredita con el certificado de tradición del vehículo expedido por autoridad administrativa competente y/o la tarjeta de propiedad, sin que sea necesario allegar al proceso el título:

“En torno a la propiedad de vehículos automotores, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido¹⁴:

“(…) para que opere la tradición del correspondiente derecho real de dominio hace falta el cumplimiento de la formalidad o solemnidad de la inscripción del negocio jurídico en el respectivo registro, procedimiento éste que se constituye, aún desde la normatividad expedida en 1970, en el modo a través del cual el título conduce a la transmisión de la propiedad (...).

“(…)”

“En la medida en que el anotado registro tiene naturaleza claramente constitutiva y no meramente declarativa, tanto en materia civil como en materia comercial, desde los años 1970 y 1971, respectivamente, la tradición de este tipo de bienes sólo se entiende surtida con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor.

“Como corolario de lo anterior, la propiedad o la realización de cualquier negocio jurídico que afecte un derecho real respecto de un vehículo automotor, solamente puede probarse con la acreditación tanto del título (contrato) como del modo (tradición tabular) del cual se deriva la calidad de propietario, usufructuario, acreedor pignoraticio”.

Posteriormente, en sentencia del 22 de enero de 2014, esta Corporación consideró que la tarjeta de propiedad también es un documento idóneo para acreditar la

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia del 22 de octubre de 2015. Exp. 33977. C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de abril de 2009, expediente 16.837, Magostado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, la cual fue reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 21 de junio de 2018, expediente 43.976, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

titularidad del dominio de los vehículos automotores, en la medida en que se expide después de la inscripción en el registro de la Oficina de Tránsito correspondiente¹⁵.

El 13 de mayo de 2014¹⁶, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la forma de probar la propiedad de los bienes muebles e inmuebles dentro de los procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Frente al derecho real de dominio de un vehículo, consideró que dicha condición también se puede demostrar con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre- estableció como requisitos para hacer efectiva la tradición de los automotores, tanto la entrega material del vehículo como la inscripción del negocio jurídico en el Registro Nacional Automotor, así:

“Artículo 47. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo” (se destaca).

De conformidad con expuesto, se observa que, para acreditar la propiedad de un automotor, es suficiente con el modo, es decir, con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor, por lo que, como prueba de lo anterior, se debe aportar el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad administrativa competente y/o la tarjeta de propiedad, sin que sea necesario allegar al proceso el título, esto es, el contrato mediante el cual se adquirió el vehículo, pues este último documento nada aporta al proceso, en la medida en que este solo dará cuenta de los términos y condiciones del negocio¹⁷.”

En lo que respecta al interés jurídico que se pretende en este proceso, “el daño” ha indicado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización...No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la

¹⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, providencia del 22 de enero de 2014, expediente 28.492, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, la cual fue reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación en sentencias del 19 de abril de 2018, expediente 57.755 y del 21 de junio de 2018, expediente 43.976, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 13 de mayo de 2014, expediente 23.128, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia del 21 de junio de 2018, expediente 43.976, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 3 de octubre de 2019, Exp. 51701. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”¹⁸

Ahora bien, en este punto precisa el Juzgado que el artículo 2342 del Código Civil, aplicable por analogía en cuanto a la calidad que se ostenta al reclamar una indemnización, señala en cuanto a la legitimación en la causa por activa, que puede pedir indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino que también puede el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Precisado lo anterior, se advierte que en la presente causa, el apoderado judicial de la parte demandante, no hace referencia a las figuras del poseedor y usufructuario, pues en los hechos de la demanda manifiesta que la titularidad sobre el vehículo subyace sobre la celebración de un contrato de transacción celebrado por el aquí demandante, quien era también demandante en una causa civil en la cual el vehículo se encontraba embargado, y que a través de dicho contrato adquirió la propiedad del vehículo.

Debe recordarse que, en relación a la posesión, ella es ante todo un hecho, su existencia como fenómeno trascendente de la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer. Es decir, debe aparecer de bulto los actos materiales de contenido posesivo que presiden toda relación posesoria, exteriorizada al mundo circundante del poseedor en tal forma que resulte perceptible por los sentidos esa manifestación inequívoca del señorío reflejo del especial comportamiento del sujeto poseedor con el sujeto cognoscente.

En ese orden de ideas, la posesión se demuestra estableciendo su adquisición, con la reunión de los elementos subjetivos, objetivos y vincular. Por consiguiente, ella se integra, de una parte, con el corpus, con la relación jurídico-sustancial querida con el objeto (que configura la tenencia), que se demuestra con la prueba del simple poder de hecho o de apoderamiento material o con la prueba de una causa que lo apareje; y, de la otra, con el ánimo de tener la cosa para sí, de propietario o de señor y dueño, no simplemente subjetivo o psicológico sino exteriorizado en la mencionada tenencia con hechos positivos.

Aunado a lo primero, es menester recalcar que el artículo 775 del Código Civil Colombiano señala que: *“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

¹⁸ HENAO, Juan Carlos “El Daño”. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1998, pág.39 y 40.

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Descendiendo al caso concreto, revisado todo el acervo probatorio se tiene que el aquí demandante KELLY GIRALDO ECHAVARRIA, no figuraba como el propietario del vehículo MARCA KIA CERATO de placas QIF-255, para la época de ocurrencia de los hechos materia de reclamación de la presente demanda, toda vez que no media documento alguno que permita establecer o inferir la calidad de propietario, o tampoco existen pruebas que lleven a demostrar su calidad de poseedor, ni usufructuario del vehículo en mención, y de este modo solicitar los presuntos perjuicios ocasionados por parte de la Policía Nacional.

En efecto, al analizarse las documentales contenidas en la copia del proceso rad. 080014003017-2015-00813-00, donde fue demandante KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y el demandado señor JAVIER ANTONIO OSORIO VELASQUEZ, que cursó en el Juzgado 17 Civil Municipal, hoy Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas, se observa que se decretó el embargo del vehículo de placas QIF-255, de propiedad del demandado JAVIER OSORIO VELASQUEZ, **a través de auto de 10 de noviembre de 2015 (folio 28, documento digital 06 del expediente digitalizado)**, embargo que fue registrado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, según constancia visible a folio 30 del documento digital 06 del expediente digitalizado).

El Juez de la Causa Civil ordenó materializar el secuestro, disponiendo la inmovilización del vehículo (folio 31, documento 06, expediente digitalizado), posteriormente se realizó la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Nacional lo cual fue puesto en conocimiento del Juzgado 17 Civil Municipal, a través de oficio No. S-2016 DICEN-ESCEN-29 de 14 de enero de 2016 (folio 35, documento digital 06 del expediente digitalizado), constatándose en todos esos documentos (acta de incautación del vehículo, y del recibo de caja de pago de parqueadero del depósito del vehículo fechada 20 de febrero de 2016), que registra como propietario del bien mueble el señor JAVIER OSORIO VELÁSQUEZ.

Ello coloca en evidencia, que el señor KELLY GIRALDO ECHAVARRIA, no fungía como propietario del vehículo, ni poseedor ni siquiera como un mero tenedor del vehículo, estando en cabeza de persona distinta, quien si ostentaba su titularidad, por lo que al no estar llamado a debatir el interés jurídico alegado en el proceso carece de legitimación en la causa por activa para demandar.

Ahora bien, el proceso civil concluyó a través de auto del 16 de febrero de 2016, que ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, mediando escrito de transacción entre las partes de dicho proceso, en el que se convino la entrega del vehículo al demandante (KELLY GIRALDO ECHAVARRÍA) como pago de la obligación, documento visible a folio 11 a 12 del documento 06 del Expediente digital 08001333300420160045700).

En el acuerdo de transacción celebrado en la fecha 23 de diciembre de 2015, se contempló en la cláusula quinta que la entrega material del vehículo se cumpliría a la fecha de desembargo y traspaso del mismo, por lo que tal documento carece de aptitud demostrativa para acreditar la condición de dueño, máxime que en la Jurisprudencia del Consejo de Estado arriba anotada se puede ver como en este tipo de procesos la acreditación de la propiedad sobre un vehículo, *es suficiente con el* Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom 14
Teléfono: 3885156 Ext. 2068 Correo: dm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

modo, es decir, con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor, por lo que, como prueba de lo anterior, se debe aportar el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad administrativa competente y/o la tarjeta de propiedad, sin que sea necesario allegar al proceso el título, esto es, el contrato mediante el cual se adquirió el vehículo, pues este último documento nada aporta al proceso, en la medida en que este solo dará cuenta de los términos y condiciones del negocio. Cabe resaltar que el traspaso no se evidencia en ningún momento el documento a favor del señor KELLY GIRALDO.

En efecto, el aquí demandante no acredita la condición de propietario, ni tampoco la condición de usufructuario¹⁹, menos acreditó tener la tenencia sobre el bien, por lo que en consonancia con la jurisprudencia en cita, y el artículo 2342 del Código Civil, la carencia de titularidad de la propiedad respecto del bien del cual se predica el daño, o la ausencia de la calidad de legítimo poseedor, contraviene el principio de interés para pedir y el de legitimación en la causa (legitimatio ad causum), según el cual quien formula pretensiones en proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto, existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra determinadas personas, según el vínculo sustancial lo determine.

Es principio general del derecho probatorio que corresponde al actor probar los fundamentos de hecho sobre los cuales se edifican sus pretensiones (Onus Probandi Incumbi Actori). Este principio se establece en razón que no es lícito a nadie crearse su propia prueba y su incumplimiento lo valora el dispensador de justicia al momento de regular la carga procesal para deducir consecuencias jurídicas a efectos de la decisión a tomar.

Por tanto, como quedó visto en el presente asunto las pruebas recaudadas permiten arribar a esta autoridad jurisdiccional a la conclusión que no existe legitimación en la causa por activa de los demandantes para incoar la demanda presentada, como quiera que el título de propiedad respecto del vehículo génesis de la pretensión, es un presunto contrato de transacción celebrado dentro del proceso ejecutivo que dio lugar a la medida cautelar, sobre el vehículo inmovilizado, no obstante, es claro que ese contrato de transacción celebrado no le otorgaba la propiedad a los demandantes sobre el vehículo tantas veces mencionado.

En atención a lo expuesto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la POLICIA NACIONAL.

CONCLUSIÓN:

Dado lo anterior, resulta inane, proceder a resolver las demás excepciones propuestas, y la existencia o no de la responsabilidad del Estado, dada la falta de legitimación en la causa por activa probada.

¹⁹ Artículo 823. Concepto de usufructo. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

RADICACIÓN: 08001-33-33-004-2016-00457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELLY GIRALDO ECHAVARRIA y otro
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

COSTAS

El Despacho no condenará en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8º. Del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante en este proceso y formulada por la POLICIA NACIONAL, conforme las razones vertidas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, deniéguense las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba46b0c09cc7b9783e06a49fcbce117111ce7b4b2c64c94ebb01a8b463cfb392**

Documento generado en 05/02/2021 03:37:57 PM